

Año de 1842.

Jueves 4 de Agosto.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 225.

Ley disponiendo se continúen admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones los documentos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 del actual, me comunica la ley siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.=Artículo 1.º=Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.=Artículo 2.º=Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.=Artículo 3.º=A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion: pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.=Artículo 4.º=A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribu-

ciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º=Artículo 5.º=Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de junio de 1838, y el 21 de la de 30 de julio de 1840.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.»

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instruccion aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar a efecto la ley inserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1842.=Ramon María Calatrava.

De la propia orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para su publicidad, verificándolo tambien de la Instruccion que para llevarla á efecto le acompaña. Palencia 29 de julio de 1842.=Jacinto Manrique.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de junio de este año.

REGLA 1.ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarandose para esta subsistente la Real orden de 31 de diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.ª Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de agosto de 1841 para

la transferencia; entendiéndose esta de *solo los sobrantes* que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, asi ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.^a Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la transferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.^o de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra, ó por las ordinarias vencidas hasta fin de junio del presente año de 1842.

4.^a Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.^o y 4.^o de esta ley debiesen las Oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.^o y 4.^o de la ley.

5.^a Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.^o de esta ley.

6.^a Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes), en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extincion del descubierta en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7.^a Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los gozes que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las Oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo esten y en los términos prevenidos en Real órden de 11 de julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.^a Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las Oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierta que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.^o de esta ley.

9.^a Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisface: acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

10. El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de Provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.^a se evitará todo apremio ínterin no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuaran disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podran hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exacion, considerandose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes.—S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 20 de julio de 1842.—El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

Núm. 226.

Instruccion y condiciones que deben observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcages pertenecientes al Estado.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos, con fecha 22 de este mes me remite la instruccion y condiciones aprobadas por S. A. Srma. el Regente del Reino, con arreglo á las cuales se han de arrendar los portazgos, pontazgos y barcages pertenecientes al Estado, que se hallan á cargo de la Direccion.

INSTRUCCION

que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcages pertenecientes al Estado, que se hallan á cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.^o La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será valido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

Art. 2.^o En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.^o En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitiran, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podran hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitiran las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero; y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitírsela un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese Escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios, los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la Escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitiran observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admission de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se expresan, se saca á subasta el arrendamiento de
situado en la carretera general
de

1.ª El arriendo será por el término de ;
que empezará á contarse desde el dia ;
y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2.ª El arrendatario antes del otorgamiento de la Escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el
sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la que depositara en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La Escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro dal preciso é improrogable término de
contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate

al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las Provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4.ª En la Escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este
con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.ª El Arrendatario deberá tomar posesion de este
el dia con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la Escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.ª El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno que éste comisionare, quien lo firmará; así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por Inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del Ramo.

8.ª El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la de
con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papel moneda; aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.ª La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.ª La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones,

AMORTIZACION.

podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este según lo conceptuare mas ventajoso para el Ramo.

10.^a Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.^a El arrendatario no cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que según la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.^a El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Direccion general ó al Ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13.^a Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos a cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren exentos, la Direccion establecera la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.^a El arrendatario no podra ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, asi como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15.^a Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de Contabilidad del Ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, según valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16.^a Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.^a; pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, asi tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.^a El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en

Madrid 1.^o de julio de 1842.=Solanot.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Palencia 29 de julio de 1842.=Jacinto Manrique.

El Comisionado principal de Amortizacion de esta Provincia en uso de la facultad que le concede el art.^o 87 de la Instruccion de 9 de mayo de 1835, ha nombrado Comisionado subalterno del partido de Frechilla á D. Vicente Valverde Blanco, vecino de dicha villa, en lugar del que lo era Don Alvaro de Guzman.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que hayan de entenderse con dicho Comisionado subalterno en asuntos concernientes al ramo. Palencia 29 de julio de 1842.=Benito Maria Caballero.=Insértese: Manrique.

Comision superior de Instruccion primaria de la Provincia de Palencia.

El Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y superior de instruccion primaria previene que aquellos se hayan de celebrar en los meses de marzo y setiembre de cada año. En su cumplimiento la Comision provincial ha dispuesto que los que han de verificarse en el próximo mes de setiembre den principio el dia 5, y concluyan el 20 del mismo; continuando desde el dia 21 los de maestras de niñas. Los aspirantes á ser examinados se inscriban en la Secretaria de la Comision tres dias antes del señalado para dar principio á los exámenes, y presentaran: la fe de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, y una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del lugar de su domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política. Las que aspiren a maestras deberan presentar ademas fe de casadas si lo fuesen.

Lo que de acuerdo de la Comision se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quien pueda interesar. Palencia 2 de agosto de 1842.=El Presidente, Jacinto Manrique.=El Srio., Mariano Paz Gomez.=Insértese: Manrique.

ANUNCIO.

En la subasta celebrada el 21 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el Distrito de Castilla la Nueva, que deberá principiar en 1.^o de octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1843, no ha resultado remate por ser inadmisibles las posturas que hicieron los licitadores; en su consecuencia ha acordado el Excmo. Sr. Intendente general militar que para el dia 10 de agosto próximo se ejecute otra nueva subasta en los estrados de la Intendencia general militar, con sujecion al pliego de condiciones, para asegurar el insinuado suministro por toda la época expresada. Lo que de orden de S. E. se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan presentarse á hacer sus proposiciones en el acto del remate, que se verificará á las 12 del citado dia 10 de agosto; y concluido el acto en favor del mejor postor no será oida proposicion alguna por ventajosa que sea. Valladolid 28 de julio de 1842.=Rubio.=Insértese: Manrique.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del *Jués* 4 de *Agosto* de 1842.

Índice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Julio de 1842.

	<i>Núm. del Boletín.</i>		<i>Núm. del Boletín.</i>
<i>Gobierno político.</i>			
Ley, eximiendo del derecho de portazgos y pontazgos á los vecinos de los pueblos que se hallen en el caso que los de la Ciudad de Mérida.	87	Idem la de los autores de un robo verificado en la jurisdiccion de Villalaco.	82
Real decreto, se cierran las sesiones de la presente legislatura.	89	Idem la de Casildo Collado.	82
Real orden, manifestando la marcha que se propone seguir el actual Gabinete en la direccion de los negocios.	83	Idem la de Francisco Alonso Olea.	84
Otra, dictando varias reglas para que la ley de dotacion del culto y clero tenga la ejecucion cumplida.	85	Idem la de Pablo Antolin.	84
Otra, para que no se dé curso á exposiciones que no vayan por el debido conducto y con la instruccion competente.	86	Idem la de José Fernandez de la Cruz y José Jimenez Estrella.	84
Otra, excitando el celo de las autoridades para la activa persecucion de malhechores.	88	Idem la de Felipe Ruiz Gomez.	85
Otra, se previene que las Diputaciones provinciales reunan todos los datos estadísticos indispensables para formar un verdadero registro de la riqueza imponible.	89	Idem la de Romualdo Martin Zamora.	86
Otra, para que en el término de un mes se remita al Ministerio de la Gobernacion, copia de los inventarios clasificados de objetos literarios y artísticos recojidos de los monasterios y conventos suprimidos, y se trata de establecimientos de Bibliotecas y Museos.	91	Idem la de Manuel Diego, María Rodriguez, Juan y Sebastian Rodriguez.	89
Otra, disponiendo que los expedientes que promuevan los quintos sean fallados por las Diputaciones provinciales.	91	Idem la de Antonio Montes y Francisco Romero (gitanos).	91
Se encarga el cumplimiento de la Real orden de 4 de junio de 1830, con entera sujecion á las Reales órdenes y resoluciones que en la misma se citan, relativas al ramo de ganadería.	85	Idem la de los autores del robo de un caballo de Torquemada.	86
Se hacen prevenciones á los señores Alcaldes constitucionales para que al presentarse los remanentes de maderas doradas, cuiden de la conservacion de los objetos artísticos que lo merezcan.	89	Estado del precio medio que han tenido los frutos y jornales del Campo en los principales mercados de la provincia.	81
Se anuncia haberse encargado de la Secretaría de este Gobierno político D. Mariano Perez Gomez.	84	Idem.	84
Se anuncia una mina de carbon de piedra de nuevo criadero, denominada Abiercoles, en el término de Cillamayor, partido de Cervera de Riosuerga.	82	Idem.	88
Idem, otra en el lugar de Orboó de la misma especie y del mismo partido.	84	<i>Diputacion provincial.</i>	
Otra de la misma clase en el mismo, término y partido.	84	Remate de la mitad de la calzada de Villasaracino á Castrillo de Villavega.	84
Otra de la misma clase en término de Porque- ra, en el mismo partido.	84	Estado que manifiesta la recaudacion, salida y existencia de fondos, segun el pasado por la Comision principal de esta provincia á esta Corporacion por los bienes del clero secular.	89
Otra de la misma clase en el término de Quintanilla de Córbio, del mismo partido.	84	<i>Intendencia.</i>	
Otra de la misma clase en término de Porque- ra de Santullan, del mismo partido.	86	Real orden, relativa á la venta á la menuda y en pública almoneda de los géneros de ilícito comercio.	87
Se encarga la captura de Mariano Gomez y Benigno Villalpando.	79	Otra, para que las oficinas de provincia admitan á los pueblos provisionalmente en cuenta de contribuciones las certificaciones interinas de suministros.	81
Idem la de Enrique y Enrique Malla, y de Bernardo Fernandez.	82	Otra, sobre la admision á los pueblos en pago de contribuciones del importe de raciones y prest, que suministren á los refugiados en Francia y regresen á la península.	82
		Circular, relativa á la traslacion de pagos por diferentes Tesorerías á las clases pasivas.	83
		Idem, reproduciendo la anterior circular en el número.	84
		Idem.	85
		Repartimiento que se hace á los pueblos de la provincia por las cantidades que correspondieron á la Empresa del Canal de Castilla en las contribuciones extraordinaria de guerra de 180 y 600 millones.	90
		Continuacion del anterior repartimiento.	91
		<i>Comandancia General.</i>	
		Real orden, relativa á las divisas que deben de usar los Oficiales de Carabineros en su uniforme.	79

Real orden, declarando no ser abonable el tiempo señalado para optar á premios de constancia el tiempo que hayan servido algunos individuos del ejército como substitutos por pueblos ó particulares.	79
Circular expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra al encargarse del Ministerio.	80

Audiencia de Valladolid.

Anunciando hallarse en poder de aquel Señor Regente una porcion de billetes, antes del Real Tesoro y en el día del Tesoro público, é ignorarse su verdadero dueño.	88
--	----

Diputacion provincial de Valladolid.

Acompañando la relacion de los arbitrios que han de servir para atender á las obras de construccion de la parte de carretera de aquella Capital á Mayorga y otras.	83
--	----

Junta Inspectorá de los bienes del clero secular.

Relacion de las fincas procedentes del Clero secular que se anuncian al público por hallarse en estado de venta.	86
Idem.	87
Idem.	88
Relacion de los deudores por compras de bienes nacionales.	80

Ministerio de Hacienda Militar.

Se anuncia el remate para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de Oviedo.	85
Subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes en la provincia de Extremadura.	80
Idem para las tropas y caballos de la provincia de Almería y Granada.	84
Idem, para las tropas y caballos de la provincia de Navarra.	87

Anuncios oficiales.

Vacante de la escuela de instruccion primaria de Villaviudas.	87
Idem, la plaza de Cirujano de la villa de Amusco.	85
Idem, la de la villa de Capillas.	89
Señalando día para el remate del suministro de pan y asistencia á el hospital del presidio de Fuentes de Nava.	79
Participando la aprobacion de varios remates de fincas nacionales.	82
Idem.	82
Idem anunciando la suspension del remate de las fincas de la villa de Alba de Cerrato.	84
Idem participando haberse encargado de representar en esta provincia á el arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores, Don Vicente de la Calle.	85

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.